

R. CASACION núm.: 1104/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño

Valentín

TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

- D. César Tolosa Tribiño, presidente
- D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo
- Da. Inés Huerta Garicano
- D. Ángel Ramón Arozamena Laso
- D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 17 de junio de 2021.

Visto el recurso de casación preparado por el Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha contra la sentencia de 27 de octubre de 2020 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, desestimatoria del recurso de apelación 106/2020, en procedimiento para la protección de derechos fundamentales, por la Sección de admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo se acuerda su inadmisión a trámite.

Y ello, conforme al artículo 90.4.b) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), por



incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone para el escrito de preparación, en concreto, el apartado f) del citado precepto.

En este sentido, existe una falta de fundamentación suficiente de que concurren alguno o algunos de los supuestos que, con arreglo a los apartados 2 y 3 del artículo 88 LJCA, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, conforme al artículo 89.2.f) del mismo texto legal, al razonar la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo en la cuestión planteada conforme a la función nomofiláctica atribuida al recurso de casación, pues determinar si la información solicitada por el sindicato -sobre puestos de trabajo ocupados por el sistema de libre designación, comisiones de servicio, etc- está, o no, relacionada con el desarrollo propio de las funciones del Sindicato, se trata de una cuestión casuística basada en la situación fáctica individual, aspecto excluido de examen casacional (art. 87 bis 1 de la LJCA).

Con imposición de las costas procesales a la parte recurrente, si bien la Sección de admisión fija la cantidad de 1000 euros, en favor de la parte recurrida, como cantidad máxima más IVA si procede.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.

